

Constancia Secretarial

Señora Juez: Le informo que la presente demanda de trámite ejecutivo fue recibida por este Juzgado a través del correo electrónico el día 29 de noviembre de 2021. La demanda consta de un archivo con 12 folios. A Despacho.

Medellín, 20 de enero de 2022



JUAN DAVID PALACIO TIRADO
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veinte de enero de dos mil veintidós

Interlocutorio	90
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	ILLAN DULFARI JARAMILLO CORREA
Demandado	LUZ MARÍA CORREA JARAMILLO
Radicado	05 001 40 03 007 2021 01328 00
Asunto	NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Se procede a resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva por obligación de hacer promovida por ILLAN DULFARI JARAMILLO CORREA, en contra de LUZ MARÍA CORREA JARAMILLO.

La demanda ejecutiva instaurada persigue el otorgamiento y suscripción de la escritura pública protocolaria establecida en un acta de conciliación en equidad como base de recaudo ejecutivo, cuya cláusula cuarta establece que: "*LUZ MARÍA CORREA JARAMILLO se compromete con la señora ILLAN DULFARI JARAMILLO CORREA a elaborar escritura pública en proindiviso una tercera parte de esa finca, el 17 de enero del año 2020. En la Notaría 18 de Medellín a las 11:00 a.m. propiedad que figura con la matrícula inmobiliaria # 037-5766 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal-Antioquia.*"

CONSIDERACIONES

En este caso, es necesario que el título ejecutivo contenga las obligaciones deprecadas preste mérito ejecutivo, esto es, que cumpla con las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso, el cual establece que:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

En criterio del Despacho no hay una obligación exigible a cargo de la demandada, pues no hay prueba de que la parte demandante haya asistido a la Notaría 18 del Círculo de Medellín, es decir su vocación de cumplir con su parte pactada; ni se allega constancia o certificación de la no comparecencia de la demandada a dicha diligencia que permita tener certeza del incumplimiento y por ende la exigibilidad a través de la vía ejecutiva de las obligaciones pactadas.

Por lo tanto, las circunstancias del incumplimiento de la demandada deberán ser entonces objeto de pronunciamiento al interior de un proceso declarativo y no dentro del trámite ejecutivo cuya procedencia parte de la existencia de un título contentivo de obligaciones claras, expresas y exigibles, condición de exigibilidad que en este caso no se encuentran acreditadas.

Así las cosas, el documento allegado no cumple las exigencias para tenerlo como título ejecutivo idóneo para incoar un proceso ejecutivo, por lo que habrá lugar a negar mandamiento ejecutivo.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo promovida por ILLAN DULFARI JARAMILLO CORREA en contra de LUZ MARÍA CORREA JARAMILLO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESEⁱ Y CÚMPLASE

R.

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 008 (E)** Hoy **21 de enero de 2022** a las 8:00 a.m. Juan David Palacio Tirado. Secretario

Firmado Por:

Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6da652135794113b966efad930e6a97a2c278f7cdad81f7a8973babefd48bd1**

Documento generado en 20/01/2022 11:51:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>